

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-DESPACHO

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	11001-33-37-042-2019-00179-00
Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	MARIA ALEJANDRA ENCISO CAICEDO
Demandada:	MINISTERIO DE HACIENDA-DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite establecido para el mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el Decreto 2591 de 1991 procede el Despacho a emitir sentencia.

2. LA ACCIÓN

La señora María Alejandra Enciso Caicedo, formuló acción de tutela contra del Ministerio de Hacienda, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Fondo Rotatorio de La Policía, por considerar que su derecho fundamental de petición fue vulnerado.

2.1. Presupuestos fácticos

Los hechos que sustentan la solicitud de tutela se resumen así:

1. La demandante interpuso derecho de petición el día 19 de marzo de 2019 con radicado N° MDN-UGG EXT19-30439 al Fondo Rotatorio de la Policía.
2. Manifiesta que el día 16 de abril de 2019, el Fondo Rotatorio de la Policía, le remitió respuesta indicando que la petición antes mencionada fue remitida por competencia al Ministerio de Hacienda para la correspondiente revisión de viabilidad de la pretensión.
3. Manifiesta que en la respuesta dada también le indican que cuando tengan respuesta procederán a hacerle el traslado de la misma.

4. La accionante manifiesta que no le han dado contestación y que ya se vencieron los términos para dar respuesta por ello la presente acción.

2.2. Pretensiones

La demandante solicita:

1. Ordenar al Ministerio de Hacienda, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, el Ministerio De Defensa Nacional, el Fondo Rotatorio De La Policía, que le den respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 19 de marzo de 2019 con radicado N° MDN-UGG EXT19-30439.
2. Ordenar imponer sanciones establecidas por la ley al Ministerio De Hacienda, la Dirección General Del Presupuesto Público Nacional, el Ministerio De Defensa Nacional, el Fondo Rotatorio De La Policía, por no haber dado respuesta al derecho de petición dentro del término.
3. Ordenar compulsar copias a la Procuraduría General de Nación, para que se inicien las sanciones disciplinarias correspondientes entra de estas entidades y sus funcionarios, por incumplir sus funciones.

2.3. Pruebas aportadas con el escrito de tutela

- Copia del derecho de petición radicado (ff. 3 a 5).
- Copia respuesta emitida por Ministerio de defensa Nacional- Fondo Rotario de la Policía (ff. 6 a 8).
- Copia de la cedula de ciudadanía (fl. 7)

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 28 de junio de 2019 se admitió la tutela, vinculando por pasiva al Ministerio de Hacienda, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Fondo Rotatorio de La Policía, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al desatar la impugnación con auto de 2 de agosto de 2019, dejó sin efecto las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y ordenó la notificación del auto admisorio al Ministerio de Hacienda.

Recibido el expediente, con auto de 13 de agosto de 2019 se admitió nuevamente la tutela y el mismo día se notificó a las entidades accionadas.

4. CONTESTACIONES

Fondo Rotario de la Policía Nacional

Manifiestan que en el escrito de respuesta dado el día 5 de abril de 2019 con radicado N° 20192600012311, el Fondo Rotario de la Policía informa a la peticionaria que, se

procedió a solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la viabilidad presupuestal frente al reconocimiento del seguro por muerte de qué trata el Decreto 2771 del 1988, con el fin de atender la petición de la accionante.

Pruebas aportadas:

- Copia oficio del 5 de abril de 2019 con radicado N° 20192600012311 (fl. 18).
- Copia oficio del 5 de abril de 2019 con radicado N° 20192600012321 (ff. 19 a 21).
- Copia resolución 3491 del 5 de junio de 2019 (fl. 16).
- Copia de la cedula de ciudadanía señor José Manuel Ortiz Meneses (fl. 17).

Contestación del Ministerio de Hacienda.

Manifiesta que dio respuesta al requerimiento hecho por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional oficio No 1-2019-035526 de 12 de abril de 2019 con el radicado 2-2019-030417, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el Ministerio de Hacienda, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, o el Fondo Rotatorio de la Policía, vulneraron o no el derecho fundamental de petición de la accionante María Alejandra Enciso Caicedo, al no dar respuesta oportuna.

Tesis del accionante: Se debe amparar el derecho fundamental de petición como quiera que el plazo de 15 días para proferir la respuesta se encuentra superado.

Tesis del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. Existe hecho superado, pues la entidad profirió respuesta el 5 de abril de 2019 explicando que se requiere concepto técnico por parte del Ministerio de Hacienda, el cual fue requerido a dicho ministerio en la misma fecha.

Tesis del Ministerio de Hacienda. Considera que se configura hecho superado pues, la entidad dio respuesta al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional el 15 de agosto de 2019, remitiendo el concepto técnico solicitado.

6. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta

subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3- DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, la Corte, al hacer referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados mediante ley estatutaria y cuales otros pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, se refirió a su núcleo esencial, retomando lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*⁶.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentennría, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

"... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁰, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)"

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho,** pues ha señalado la Corte que su ejercicio "*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*"¹¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7. EL CASO EN CONCRETO

La señora María Alejandra Enciso Caicedo interpuso derecho de petición el día 19 de marzo de 2019 con radicado N° MDN-UGG EXT19-30439 al Fondo Rotatorio de la Policía, solicitando el pago del seguro por muerte de la señora María Esperanza Caicedo Escobar, como hija beneficiaria, en concordancia con lo estipulado en el art. 58 y siguientes del Decreto 2701 de 1988 y hasta la fecha no le han otorgado dicho reconocimiento y pago.

El Fondo Rotatorio de la Policía, asevera que la petición fue remitida por competencia al Ministerio de Hacienda, para la correspondiente revisión de viabilidad de la pretensión.

Frente al Ministerio de Hacienda.

Consta en el plenario que el Ministerio de Hacienda dio respuesta a la solicitud hecha por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional con el radicado 2-2019-030417 de 15 de agosto de 2019, en el cual remite al memorando de 15 de septiembre de 2006 (fl.45-46) suscrito por la Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Examinado el contenido del memorando remitido por el Ministerio de Hacienda, encuentra el Despacho que el Ministerio de Hacienda profirió el concepto técnico, el cual fue dado a conocer al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

La H Corte constitucional que en sentencia T-124 de 2009 ha manifestado lo siguiente:

(...)

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo o

estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[1]. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[2] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer. ...”

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará el hecho superado.

^[1] Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

^[2] Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en favor del Ministerio de Hacienda.

En relación con el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

El parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra que

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En el caso sub examen, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional dio respuesta al derecho de petición mediante oficio 3, el día 5 de abril de 2019, bajo el consecutivo interno N° 20192600012311, el cual fue debidamente notificado en la dirección de residencia de la peticionaria.

En la respuesta, informa a la peticionaria que se procedió a solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la viabilidad presupuestal frente al reconocimiento del seguro por muerte de qué trata el Decreto 2771 del 1988, lo que en efecto realizó como se puede verificar con el oficio que obra folio 19 del plenario.

Se observa de la documentación recaudada que la respuesta del Ministerio de Hacienda solamente fue radicada ante el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional el 15 de agosto de 2019.

La ley no otorga un plazo adicional, - ni prevé la suspensión de los términos-, mientras se receptionan las pruebas decretadas en sede administrativa, por ello, otorga a la entidad la posibilidad de señalar un plazo razonable mientras se surten los trámites, de manera que ante la ausencia de un término señalado por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional en la respuesta, corresponde aplicar el término legal, el cual se encuentra ampliamente superado¹².

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Máxime cuando en la respuesta que profiere el Ministerio de Hacienda, informa que el concepto técnico fue expresado en el Memorando de 15 de septiembre de 2006, es decir, era conocido por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho vulnerado el derecho de petición y para superar esta situación, se ordena a la FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de forma y de fondo la petición mediante acto administrativo motivado.

Valga precisar que el amparo constitucional frente al Derecho de petición, se concreta en el Juez ordena a la entidad que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

La respuesta que se profiera deberá ser notificada al accionante y aportar copia al Juzgado para la verificación del cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado la señora **MARIA ALEJANDRA ENCISO CAICEDO**, y en

¹² Ver el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015

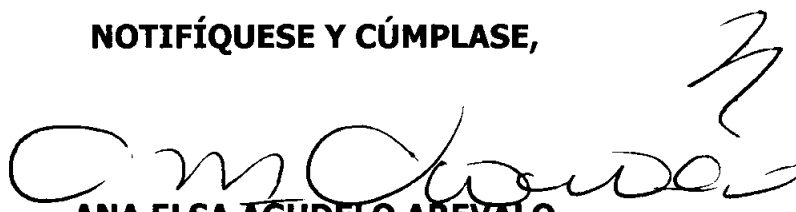
consecuencia **ORDENAR** al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud de día 19 de marzo de 2019 con radicado N° MDN-UGG EXT19-30439 al Fondo Rotatorio de la Policía, mediante la cual la accionante solicita reconocimiento y pago de seguro por muerte como hija beneficiaria de la señora MARIA ESPERANZA CAICEDO ESCOBAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La entidad deberá acreditar que notificó al accionante la respuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

Preparó: JCGM